

Id. Cendoj: 08019370212012100002

Organo: Audiencia Provincial

Sede: Barcelona

Sección: 21

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 30/03/2012

Nº Recurso: 83/2010

Ponente: MONICA AGUILAR ROMO

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Idioma: Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN 21

ROLLO Nº 83/10

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1655/07

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 29 DE BARCELONA

SENTENCIA NÚM

Ilmos Sres.

D. GERARD THOMAS ANDREU

D^a. MÓNICA AGUILAR ROMO

D. CARLOS ALMEIDA ESPALLARGAS

En Barcelona, a 30 de marzo de 2012.

Vistas por esta Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 21, en juicio oral y público, las presentes actuaciones, seguidas con el número 83/10, dimanantes de Diligencias Previas número 1655/07, tramitado por el Juzgado de Instrucción número 29 de BARCELONA, por presunto delito de ATENTADO, seguido en virtud de acusación formulada por el Ministerio Fiscal, contra Dña. Trinidad, en libertad provisional por esta causa, representada por el Procurador D. Jaume Moya i Matas y defendida por el Letrado Sr . Jaume Asens Llodra. Y por DELITO DE TORTURAS, DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL y FALTA DE LESIONES, según acusación particular formulada por Dña. Trinidad y acusación popular ejercitada por l'ASSOCIACIÓ DE CRISTIANS CONTRA LA TORTURA (ACAT), bajo la representación y asistencia letrada señaladas, y acusación popular que ejercita l'ASSOCIACIÓ CATALANA EN DEFENSA DELS DRETS HUMANS, representada por el Procurador D. Jaume Moya i Matas y bajo la dirección letrada de la Sra. Marisa Díaz Figueroa contra los acusados Dña. Herminia, en libertad provisional por esta causa, representada por el Procurador D. Antonio Para Martínez y defendida por el Letrado Sr. Francisco Sopena Grau; D. Romeo y Dña. Tania, ambos en libertad provisional por esta causa, representados por el Procurador D. Ricard Simó Pascual, y contra Dña. Consuelo, en libertad provisional por esta causa, representada por la Procuradora Dña. Yolanda Grosso González-Albor, y todos ellos bajo la defensa letrada de D. Ángel Luis Canosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente Sala se siguen las actuaciones referenciadas, que traen causa de Diligencias Previas núm. 1655/07, en el que el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de:

a) un delito de atentado previsto y penado en los artículos 550 y 551.1 del Código Penal en concurso ideal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal con una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1º del Código Penal, del que consideraba autora a la acusada Trinidad, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y para la que solicitaba la imposición de la pena de un año de prisión y un mes de multa con una cuota diaria de 12 euros, con 15 días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice al agente de Mossos d'Esquadra TIP NUM000 en la cantidad económica que se determine en el juicio oral, incrementada con el interés legalmente establecido conforme al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

b) un delito de trato degradante previsto y penado en el artículo 175 del Código Penal, del que consideraba autoras a las acusadas Consuelo y Herminia, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y para quienes interesaba se impusiera pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de dos años, así como a indemnizar, de forma conjunta y solidaria, en concepto de responsabilidad civil, a Trinidad, en la cantidad de veinte mil (20.000.-) euros por las secuelas psicológicas; y,

c) una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1º del Código Penal, de la que consideraba autoras a las acusadas Consuelo y Herminia, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quienes solicitaba la imposición de la pena de un mes de multa con una cuota diaria de doce (12.-) euros y 15 días de arresto sustitutorio en caso de impago, así como que indemnicen conjunta y solidariamente a Trinidad en la cantidad de 210 euros por las lesiones causadas. Cantidades todas ellas que deberán ser incrementadas con el interés legalmente establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de las que responderá subsidiariamente, para el

delito b) y la falta c), la Generalitat de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el art. 121 del Código Penal.

La acusación particular ejercitada por Trinidad y la acusación popular ejercitada por ACAT, bajo la misma defensa y representación, tras relatar los hechos que estimó conveniente, los calificó provisionalmente como:

un delito de torturas del artículo 174.1 del Código Penal o, alternativamente, un delito contra la integridad moral del artículo 175 del Código Penal, del que consideraba autoras a las acusadas Herminia y Consuelo, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y a Romeo y Tania, exclusivamente como autores de un delito contra la integridad moral del art.175 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por los que interesaba la imposición de las siguientes penas: a Herminia la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena y 4 años de inhabilitación especial para trabajo o cargo público; a Consuelo la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena y 4 años de inhabilitación especial para trabajo o cargo público; a Romeo la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo por el tiempo de condena y 3 años de inhabilitación especial para trabajo o cargo público; y a Tania, la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena y 3 años de inhabilitación especial para trabajo o cargo público.

Delito de falsedad documental del artículo 390.1.4 del Código Penal, del que consideraba autoras a Herminia y Consuelo, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y para quienes interesaba la imposición de la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de doce meses con una cuota diaria de 20 euros y seis meses de privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para trabajo y cargo público por tiempo de 5 años.

Delito contra la intimidad cometido por funcionario público del artículo 198 del Código Penal, del que consideraba autor a Romeo, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y por el que interesaba se le impusiera la pena de dos años de prisión y 7 años de inhabilitación.

Falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal, de la que consideraba autores a los acusados Herminia, Consuelo, Romeo y Tania, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y por la que interesaba la imposición de las siguientes penas: a Herminia, multa de dos meses con cuota diaria de 20 euros y un mes de privación de libertad, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; a Consuelo, dos meses de multa con 15 euros de cuota diaria y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; a Romeo y a Tania la pena de un mes de multa con cuota diaria de 10 euros y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Y las costas causadas en el procedimiento conforme al art. 123 del Código Penal.

La acusación popular ejercida por l'Associació Catalana en Defensa dels Drets Humans calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

Un delito de torturas del artículo 174,1 del Código penal o alternativamente delito contra la integridad moral del artículo 175 del Código penal, del que consideraba autores a los acusados Herminia, para quien solicitaba la imposición de pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 4 años de inhabilitación especial para el ejercicio de trabajo o cargo público; Consuelo, para quien solicitaba la imposición de la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena e inhabilitación especial para trabajo o cargo público por 4 años; Tania y Romeo, para quienes interesaba la imposición de pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena, e inhabilitación especial para trabajo o cargo público por tres años.

Un delito de falsedad documental del artículo 390.1.4 del Código penal, del que consideraba autoras a las acusadas Herminia y Consuelo, para quienes interesaba la imposición de pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena, multa de 12 meses con cuota diaria de 20 euros y 6 meses de privación de libertad como responsabilidad subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para trabajo y cargo público por tiempo de 5 años.

Falta de lesiones del artículo 617.1 del Código penal, del que consideraba autores a Herminia, para la que solicitaba la pena de multa de dos meses con cuota diaria de 20 euros y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; Consuelo, para la que solicitaba pena de multa de dos meses con cuota diaria de 15 euros y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; Tania y Romeo, para los que solicitaba la pena de multa de un mes con cuota diaria de 10 euros y un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Y costas.

SEGUNDO.- Por Auto de 28 de junio de 2010, el titular del Juzgado de Instrucción nº 29 de Barcelona, resolvió lo siguiente, según el tenor de su parte dispositiva: "Acordar la apertura del juicio oral contra Trinidad por un delito de atentado de los arts. 550 y 551.1 del Código Penal en concurso con una falta de lesiones el art. 617 del Código Penal.

Acordar la apertura del juicio oral contra Herminia, Consuelo, Romeo y Tania por un delito del art. 175 del Código Penal y una falta de lesiones del art. 617 del citado cuerpo legal.

Acordar la apertura del juicio oral contra la Generalitat de Catalunya como responsable civil subsidiaria.

Denegar la apertura del juicio oral por los delitos contra la intimidad, delito de torturas y delito de falsedad documental interesados por algunas de las acusaciones.

Señalar como órgano encargado del enjuiciamiento el Juzgado de lo Penal."

TERCERO.- Las DEFENSAS de los acusados formularon escrito de conclusiones provisionales en el que expresaban su disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal al estimar que no habían cometido delito alguno, por lo que solicitaban su absolución.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala se dictó Auto de Admisión de Pruebas y se señaló fecha para la celebración del Juicio Oral, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y que no fueron renunciadas o resultó imposible su práctica.

QUINTO.- En trámite de conclusiones definitivas, las partes se pronunciaron en el sentido siguiente:

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, si bien precisó la calificación por el artículo 175 del Código Penal en el inciso de atentado "grave" contra la integridad moral. Asimismo, y en referencia al delito de atentado interesó que, a las pretensiones de índole penal, se impusiera a Trinidad, en concepto de responsabilidad civil, la obligación de indemnizar al agente de Mossos d'Esquadra TIP NUM000 en la cantidad que resulte en ejecución de sentencia por las lesiones causadas.

La representación procesal de la Sra. Trinidad, en calidad de acusación particular, en su nombre y en el de ACAT, modificó el relato de hechos y terminó calificándolos definitivamente de la siguiente manera:

Constitutivos de un delito contra la integridad moral, cometido por funcionario público, previsto y penado en el art. 175 del Código Penal, del que consideraba autoras a las

acusadas Herminia y Consuelo, concurriendo circunstancia atenuante por dilaciones indebidas del art 21.6 del Código Penal, e interesando pena de dos años de prisión para la primera y un año y seis meses de prisión para la segunda, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y cuatro años de inhabilitación especial para trabajo o cargo público, para ambas.

Una falta de vejaciones injustas, prevista y penada en el art. 620.2 del Código Penal, de la que sería autor el acusado Romeo, por la que interesó la imposición de pena de veinte días de multa con una cuota diaria de diez (10.-) euros

Un delito de falsedad documental del artículo 390.1.4 del Código Penal, del que consideraba autoras a las acusadas Herminia y Consuelo, concurriendo circunstancia atenuante por dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal, y solicitaba se impusiera pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de 12 meses con cuota diaria de 20 euros y seis meses de privación de libertad como responsabilidad subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para trabajo y cargo público por tiempo de cinco años, para cada una de las acusadas.

Una falta de lesiones, prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal, de la que consideraba autores a todos los acusados e interesaba las siguientes penas: a Herminia, multa de dos meses con cuota diaria de 20 euros y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; a Consuelo, la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 15 euros y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; a Romeo, un mes de multa con cuota diaria de 10 euros y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; y a Tania, pena de un mes de multa con cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Así como las costas causadas del procedimiento conforme al art. 123 CP.

La acusación popular constituida por l'ASSOCIACIÓ CATALANA PER A LA DEFENSA DELS DRETS HUMANS, calificó definitivamente los hechos de la siguiente manera:

Un delito contra la integridad moral cometido por funcionario público, previsto y penado en el art. 175 del Código Penal, del que consideraba autoras a las acusadas Herminia y Consuelo, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y para quienes solicitaba la imposición de penas de dos años de prisión y un año y seis meses de prisión, respectivamente, inhabilitación especial para el derecho de sufragio por el tiempo de condena y 4 años de inhabilitación especial para trabajo o cargo público a cada una.

Un delito de falsedad documental del artículo 390.1.4 del Código penal, del que consideraba autoras a las acusadas Herminia y Consuelo, para quienes interesaba la imposición de pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena, multa de 12 meses con cuota diaria de 20 euros y 6 meses de privación de libertad como responsabilidad subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para trabajo y cargo público por tiempo de 5 años.

Una falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal de la que consiró autoas a las acusadas Herminia, para la que solicitaba la pena de multa de dos meses con cuota diaria de 20 euros y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; y Consuelo, para la que solicitaba pena de multa de dos meses con cuota diaria de 15 euros y un mes de privación de libertad con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Retiró todas las acusaciones inicialmente formuladas contra los acusados Romeo y Tania.

La defensa de Trinidad, elevó a definitivas las conclusiones provisionales, si bien introdujo las siguientes alternativas: al apartado tercero, la calificación alternativa de los hechos como constitutivos de una falta de lesiones del art. 617 del Código Penal y una

falta de respeto a agente de la autoridad, prevista y penada en el art. 634 del Código Penal, al apartado cuarto, la concurrencia de circunstancia atenuante del art. 21.1 o 21.7, así como atenuante por dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento del art. 21.6 del Código Penal; y, al apartado quinto, la imposición de pena de multa de diez días a razón de 5 euros diarios.

QUINTO.- Ha sido Ponente la Ilma. Sra. MÓNICA AGUILAR ROMO, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada en el acto de juicio han resultado PROBADOS Y ASÍ SE DECLARA los siguientes hechos:

PRIMERO.- Que el día 5 de abril de 2007, sobre la una de la madrugada, la acusada, Trinidad, mayor de edad, de nacionalidad rusa y con NIE NUM001, carente de antecedentes penales, volvió a su domicilio tras una celebración familiar. Al pretender entrar en el mismo, sito en el ático de la CALLE000 números NUM002-NUM003 de Barcelona, se percató de que no portaba las llaves. Este hecho provocó que llamara de forma insistente a la puerta, profiriera gritos y causara ruidos, todo lo cual motivó que vecinos del inmueble avisaran a la policía.

SEGUNDO.- En respuesta a dicho aviso, y remitidos por su Sala, acudieron al lugar los agentes de Mossos d'Esquadra D. Romeo, número TIP NUM000, y Dña. Tania, número TIP NUM004, ambos acusados en este juicio, mayores de edad, de nacionalidad española, y sin antecedentes penales, vestidos con su uniforme reglamentario, quienes hablaron con la Sra. Trinidad e, incluso, trataron de ayudarla a abrir la puerta con alguna de las llaves que portaba. Dña. Trinidad, que se encontraba alterada y excitada, gritó a los agentes, tiró el contenido de su bolso al suelo y llegó

también a tirarse al suelo ella misma, lanzando patadas que no alcanzaron a los agentes. Ante el estado en que se encontraba, y al no deponer la actitud de gritos y escándalo que se formaba los agentes indicaron a la Sra. Trinidad que iba a ser detenida y la esposaron. Para salir del edificio entraron en el ascensor, dentro del cual y, pese a estar esposada, y siendo consciente o, al menos, aceptado las naturales consecuencias, mordió en el dorso de la mano derecha al agente de Mossos d'Esquadra D. Romeo, TIP NUM000, a quien causó una erosión para cuya sanidad fue suficiente con una cura tópica y una primera asistencia facultativa efectuada en el centro médico Peracamps a las 2:37 horas del mismo día.

TERCERO.- Los agentes introdujeron a Doña. Trinidad en el vehículo policial logotipado, esposada a la espalda y, debido a la resistencia de ésta, sin poder abrocharle el cinturón de seguridad. Se dirigieron al centro médico Peracamps, trayecto en el que continuó el estado de alteración e improperios a los agentes. En el centro médico persistió en actitud agresiva, tanto frente a los agentes como frente al personal médico, negándose en un primer momento a ser visitada y accediendo minutos después. Se emitió parte médico a las 02:35 horas en el que se recoge el estado, así como que no presenta lesión alguna, salvo algias en ambas muñecas secundarias a las esposas.

CUARTO.- Tras ser visitada por el médico, los agentes trasladaron a Doña. Trinidad al centro de detenidos de la Comisaría de Les Corts de Barcelona. Allí, el cabo TIP NUM005, máxima autoridad en aquellos momentos, y puesto en antecedentes por los agentes Romeo y Tania, ordenó el registro inmediato de la detenida, adelantando el turno de otros que habían llegado con anterioridad.

QUINTO.- El registro se llevó a cabo en el cuarto en aquella fecha destinado para ello por las agentes de Mossos d'Esquadra Herminia, TIP NUM006, mayor de edad, de nacionalidad española y carente de antecedentes penales y Consuelo, TIP NUM007, mayor de edad, de nacionalidad española y sin antecedentes penales. Ambas acusadas eran las únicas agentes de género femenino con destino en los calabozos

que prestaban servicio la noche de los hechos, motivo por el cuál sólo ellas podían y debían llevar a cabo el registro de Doña. Trinidad.

Siguiendo el protocolo establecido en la comisaría, y función de las circunstancias por ellas conocidas, pues habían sido informadas del motivo de la detención así como de que la detenida presentaba un estado alterado, procedieron al registro, que se ajusta la denominado "acurat" en el protocolo, consistente en que la persona se quite la ropa por partes y sin retirar la ropa interior, primero la parte de arriba y luego la parte de abajo, sin que llegue a estar por completo desnuda (con ropa interior) en ningún momento. Tratándose de mujeres, dentro de dicho nivel de registro, es ordinario que se retire el sujetador, en cuanto, si lleva aros pueden ser objeto peligroso y debe ser revisado por las agentes.

SEXTO.- En el ejercicio de la función que tenían encomendada, las agentes de Mossos d'Esquadra, al entrar al cuarto de registro sobre las 4:02 de la madrugada, retiraron las esposas a la Sra. Trinidad así como la chaqueta que llevaba y la hicieron colocarse junto a la pared contigua a la puerta. Tras un intercambio de palabras y una espera de unos tres minutos con la que las agentes dieron la oportunidad a la detenida de quitarse la ropa de la parte superior del cuerpo, así como joyas (pendientes y anillos), sin que ésta hiciere gesto ni ademán alguno de hacerlo por sí misma, la agente Dña. Herminia, TIP NUM006, esposó de nuevo a la Sra. Trinidad con las manos delante de su cuerpo, lo que permitió que ambas agentes iniciaran el registro en condiciones de seguridad. Así, procedieron a retirar los pendientes y joyas la agente Sra. Herminia Piedras, y a desabrochar y bajar la chaqueta o blusa , que quedó colgando de los brazos de la detenida, y quitar el sujetador, la agente Consuelo.

Tras ello, colocaron de nuevo la chaqueta o blusa sobre los hombros y retiraron las esposas a la Sra. Trinidad quien comenzó a abrocharse ella misma. Tras un nuevo intercambio de palabras en el que las agentes de Mossos d'Esquadra hacen gestos requerientes para continuar el registro, y sin que la Sra. Trinidad hiciera ademán de retirarse por sí misma ninguna prenda de ropa, aunque sí varios gestos con la cabeza, la agente Herminia volvió a coger las esposas y se dirigió a la detenida, momento en

que ésta levantó su pierna izquierda y la dirigió hacia la agente, quien reaccionó girandola y colocándola frente a la pared, para así esposarla con las manos en la espalda. Mientras, y estando contra la pared, la Sra. Trinidad volvió a levantar una de sus piernas hacia atrás, y fue sujeta por la agente Consuelo. De ahí fue llevada al suelo y sujeta, no sin resistencia con movimiento de piernas, por la agente Consuelo, mientras la agente Herminia le quitó las botas y las lanzó a un lado.

SÉPTIMO.- En el forcejeo, la agente Herminia se rompió un guante y salió del cuarto de registro. Entre tanto, Trinidad se revolvió en el suelo y terminó por ponerse de pie. A la vuelta, y tras un nuevo diálogo entre la agente de Mossos d'Esquadra Herminia y la detenida, Trinidad, en el que ésta mantiene actitud desafiante, la primera, de manera repentina, le propina un bofetón en la cara, con su mano derecha, que no se ha determinado causara lesión alguna.

La agente de Mossos d'Esquadra Consuelo, que se encontraba presente en la Sala de registro, no pudo prever la acción repentina de su compañera ni hacer nada para evitarlo.

OCTAVO.- Inmediatamente después de propinar el bofetón, la agente Herminia coge a la detenida por el cuello, y se produce un nuevo forcejeo en el cual la agente trata de llevar al suelo a la detenida y ésta se resiste. Finalmente, con la colaboración de la agente Consuelo, Trinidad es echada al suelo y sujeta por las agentes citadas, así como por una tercera agente que entra a colaborar (la también acusada, Tania), hasta que se le coloca un instrumento de inmovilización, una cinta de sujeción en las piernas, que la detenida mueve continuamente dificultando la actuación de las agentes de policía, que se limitan a contener sus movimientos.

Puesta de nuevo en pie, presenta el pantalón desabrochado y bajado a la altura de la cadera, de manera que es ayudada a subírselo y abrocharse como también abrocharse al prenda superior, chaqueta o blusa, antes de salir del cuarto, sobre las 4:14 h, llevada por las tres agentes.

NOVENO.- Trinidad fue conducida a un calabozo en el que permaneció inmovilizada y con diversos medios de contención y seguridad, como un casco, que fueron variando en función de su estado, dado que alternó estados de excitación, con gritos y golpes a la puerta, con otros de calma. Así permaneció hasta que, tras más de un intento, accedió a ser visitada por la Dra. del ICS, Colegiada NUM012, sobre las 9:30 horas de la mañana, que le facilitó un calmante, y reseñó que presentaba diversas contusiones en ambas rodillas, cara anterolateral del muslo izquierdo y en ambas muñecas.

DÉCIMOPRIMERO.- Más tarde, Trinidad prestó declaración por los hechos de la detención y se entrevistó con el abogado de guardia, Sr. Luis Carlos. Fue puesta en libertad sobre las 13:55 horas del día 5 de abril de 2007, si bien con entrega de citación de comparecencia en calidad de imputada ante el juzgado de guardia de Barcelona para el día 6 de abril de 2007.

DÉCILOSEGUNDO.- A las 16:23 horas del día 5 de abril de 2007 al ser visitada en el servicio de urgencias del Hospital de la Vall d'Hebrón de Barcelona, presentaba hematomas de tamaños comprendidos entre 1 y 4 cm localizados en ambas rodillas, región de cadera izquierda, ambos hombros, región escapular, en zona lumbar y hematoma en región frontal derecha, todo ello sin lesiones óseas agudas. El día 6 de abril de 2007, a las 11:15 horas es examinada por Médico Forense, Sra. Lorena, que relaciona múltiples hematomas que se corresponden con los reflejados en el citado informe de urgencias, así como equimosis en párpados de ojo izquierdo y hematomas en ambas muñecas, todos ellos compatibles con 24 a 48 horas de evolución, coloración rojiza, para cuya sanidad prevé una primera asistencia con tiempo de curación de siete días.

DÉCIMOTERCERO.- Trinidad, a raíz de los hechos vividos en la madrugada del día 5 de abril de 2007 relativos a su detención, sufrió daño psicológico consistente en reacciones ansiosas, temores fóbicos, malestar, hipersensibilidad, desconfianza hacia terceros y pensamientos reiterados por un tema, que derivó en el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático en noviembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes del inicio de la valoración de los medios de prueba, así como la calificación jurídica de los hechos que han resultado probados, a la vista del contenido de los escritos de acusación, así como de los informes elevados ante el Tribunal por los Letrados actuantes en interés de las acusaciones particular y popular, la Sala se encuentra en la necesidad de remarcar qué hechos y qué delitos han sido objeto de juicio. Y ello ha de hacerlo, simplemente, resaltando y recordando aquello que ya fue decidido con acierto en la fase procesal adecuada por el Juez Instructor, en las resoluciones procedentes, tales como el auto de acomodación al Procedimiento abreviado y el auto de apertura de juicio oral, las cuales contienen pronunciamientos expresos sobre lo que habría de ser objeto de juicio, y que no fueron cuestionados por las acusaciones.

Sobre el papel del auto de acomodación al Procedimiento Abreviado hoy regulado en el art. 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo, para concretar que la función de dicha resolución no es otra que la de delimitar aquellos hechos, de los que han sido objeto de la investigación en la fase de Diligencias Previas, que son constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, al mismo tiempo, si son imputables a una o varias de las personas que aparecen como imputadas y han prestado declaración sobre ellos en dicha condición, con las garantías de los arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es por ello que contenido necesario del Auto es el relato, siquiera sucinto, de los hechos imputables por los que continúa el proceso, así como la concreción de las personas a las que se atribuyen. De manera que las partes acusadoras (públicas y privadas), quedan vinculadas en cuanto a hechos y personas para formular su escrito de acusación y solicitar la apertura de juicio oral. Las acusaciones son libres de elegir, entre los que determinó el Juez, sobre qué hechos y a quién acusa, pero no pueden acusar por hechos ni a personas distintas. De manera que el auto del art. 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es vinculante

en cuanto a los hechos para las acusaciones, si bien no para la calificación jurídica. Así la STS de 25 de enero de 2007, dice, literalmente: "lo que vincula posteriormente en el juicio oral, son los hechos por los que se ordena continuar el procedimiento, y que pueden ser asumidos como tales por las acusaciones, y la persona del imputado. Las calificaciones jurídicas, sin embargo, no vinculan al órgano sentenciador, que no parte de tal resolución judicial, sino de los escritos de acusación y defensa, en donde se delimita el objeto del proceso penal. Ni siquiera tiene que existir un ajuste exacto entre aquellos hechos y los hechos sometidos a consideración del Tribunal por las acusaciones, pero lo que no puede suceder, como aquí ocurre, es que los hechos por los que se acusan sean, no solamente totalmente distintos, sino que hayan sido expresamente excluidos en resolución judicial precedente, por parte del Tribunal de instancia, incurriendo en manifiesta contradicción."

Y en el mismo sentido cabe citar la STS de 10 de febrero de 2010, Ponente Sánchez Melgar, dictada en un supuesto muy similar al que se nos plantea, y que insiste en la función del auto previsto en el art. 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, delimitadora del objeto: "En suma, la expresión "hechos punibles" ha de tener el contenido fáctico que al expresado precepto (art. 779.1.4ª) ha querido conferir el legislador, y no puede ser otro que una relación sucinta de hechos, al modo cómo el auto de procesamiento configura el ordinario (art. 384). La interpretación contraria, esto es, partiendo de que el legislador ordena delimitar el objeto del proceso penal mediante una relación sucinta de hechos justiciables, que luego no han de ser respetados por las acusaciones, carecería de cualquier sentido. Y qué duda cabe que tales hechos están bajo el control judicial . Es decir, el objeto del proceso penal no es absolutamente libre para las acusaciones, sino que el juez controla, en nuestro sistema jurídico, aquello que va a ser materia de enjuiciamiento penal, tanto para evitar acusaciones sorpresivas, como para delimitar los aspectos fácticos de las imputaciones que considere procedentes (de ahí, las posibilidades de sobreseimiento que al juez se otorgan). Y tal control judicial, está sujeto al oportuno recurso de apelación, posibilidad abierta al auto de transformación del procedimiento en abreviado, del que carece, sin embargo, el auto de apertura del juicio oral, en aquellos aspectos que impulsan la continuación del mismo. Por lo demás, es razonable que si en el auto de apertura del

juicio oral, el juez puede cerrar el proceso a determinados hechos, mediante el expediente del sobreseimiento provisional o definitivo (art. 783.1), con mayor razón en esta fase previa de imputación."

El Juzgado de Instrucción nº 9 de Barcelona dictó Auto de fecha 9 de febrero de 2010, en cuyo razonamiento jurídico cuarto indica que, en cumplimiento de lo previsto en el art. 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "procede determinar que los hechos punibles son los acaecidos en el edificio del núm. NUM002 de la CALLE000 en la madrugada del día 5 de abril de 2007, y en los que intervinieron Trinidad y EL MOSSO D'ESQUADRA NUM. NUM000 y LA MOSSO D'ESQUADRA NUM. NUM004 (en los que, según los Mossos d'Esquadra, Trinidad insultó y agredió a los Mossos, y en los que, según Trinidad, LOS MOSSOS D'ESQUADRA la agredieron a ella), y los hechos sucedidos esa misma madrugada en la Comisaría de Les Corts, concretamente en el momento en que se procedió al preceptivo registro de Trinidad, y en los que intervinieron la mencionada Trinidad, LA MOSSO D'ESQUADRA NUM. NUM004, LA MOSSO D'ESQUADRA NUM. NUM007, y LA MOSSO D'ESQUADRA NUM. NUM006 (en los que, según Trinidad, los Mossos la humillaron, insultaron y agredieron, y en los que, según los Mossos, Trinidad les insultó, amenazó y se resistió violentamente)." El Juez, sin incluir calificación jurídica alguna, acuerda la continuación del procedimiento.

El auto fue consentido por todas las partes personadas, ninguna de las cuales interpuso recurso alguno, ni mostró objeción ante el relato de hechos. Por el contrario, siguiendo lo acordado, presentaron los respectivos escritos de acusación, en los que, la acusación particular y acusaciones populares, incluyeron, además de un relato completo de los hechos referidos sucintamente por el instructor, otros diferentes, cuales son los relativos a la elaboración de un documento falso sobre lo ocurrido en la sala de registros, así como a la grabación con su propio teléfono móvil por parte de uno de los agentes de Mossos d'Esquadra de la Sra. Trinidad en el interior del vehículo policial, calificados como delito de falsedad en documento público cometido por funcionario público y como delito de revelación de secretos.

El Juez de Instrucción dictó Auto de 28 de junio de 2010, en el que razona expresamente que los hechos relativos al supuesto delito contra la intimidad del art. 198 del Código Penal no pueden ser constitutivos de delito, y además no fueron incluidos en el auto de continuación por los trámites del procedimiento abreviado. Y otro tanto, respecto a los hechos que son calificados como delito de falsedad documental, señalando que nunca se ha llegado a imputar formalmente a las personas acusadas por el referido delito. Igualmente razona, que los hechos por los que se formula acusación no pueden ser constitutivos de delito de torturas del art. 174 del Código Penal, aunque sí del delito contra la integridad moral del art. 175 del Código Penal. En congruencia con sus fundamentos jurídicos, en la parte dispositiva, el Instructor resuelve, expresamente, "denegar la apertura de juicio oral por los delitos contra la intimidad, delito de torturas y delito de falsedad documental interesados por algunas de las acusaciones."

Luego no hay duda alguna de que el objeto fue delimitado por el instructor, y se circunscribió a los hechos ocurridos a la puerta del domicilio en que residía la Sra. Trinidad y a los ocurridos en la Sala de registro, con exclusión de la supuesta elaboración de un documento público falso, y una grabación con teléfono móvil que atentara contra la intimidad de la Sra. Trinidad. Ciertamente, en el auto de apertura de juicio oral, el pronunciamiento adecuado del instructor hubiera sido el del sobreseimiento que estimara conveniente. No obstante, lo que no ofrece dudas de interpretación a la lectura de la resolución, es que estima que los hechos respecto de los que deniega la continuación del juicio no son constitutivos de infracción penal.

Y lo que es también seguro es que las partes acusadoras afectadas consintieron plenamente también dicha resolución. Así, bien pudieron haberla recurrido en el aspecto de denegar la apertura de juicio, en la medida en que conllevaba un sobreseimiento. Y, si el pronunciamiento les generaba dudas, tanto pudieron solicitar la aclaración, como, al inicio de las sesiones de juicio, haber suscitado la oportuna cuestión previa, en cuanto se limitó su labor como parte acusadora. Sin embargo, el silencio, a juicio de la Sala, implicó la aquiescencia con lo resuelto, manifestada también por cuanto en el desarrollo de la abundante prueba que se practicó en el acto

de juicio, las acusaciones particular y populares no formularon preguntas ni hicieron alusiones a elementos relativos a los supuestos delitos de falsedad. Lo más parecido a la búsqueda de prueba de cargo es la pregunta a las agentes de Mossos d'Esquadra Herminia y Consuelo sobre si elaboraron o no una minuta relatando las incidencias en el cuarto de registro. De manera que resulta sorprendente que, en trámite de conclusiones definitivas se mantuviera una acusación por delito de falsedad en documento público (no ya por el delito contra la intimidad), y en trámite de informe se aludiera a que en todo momento dichos hechos han sido objeto de acusación y del proceso, obviando dos resoluciones judiciales expresas, consentidas por todas las partes, y sin haber suscitado la cuestión en el momento procesal oportuno.

En definitiva, el objeto del juicio quedó delimitado por los hechos relativos a las acciones cometidas por la Sra. Trinidad en las inmediaciones de su domicilio en la CALLE000 de Barcelona respecto de los agentes que allí acudieron, y por si el agente Romeo le dirigió expresiones injuriosas; y por la actuación de las agentes acusadas en relación a la Sra. Trinidad en la Comisaría de Les Corts durante el registro en un cuarto cerrado destinado a ello.

Esta determinación definitiva es la que resulta tanto de las resoluciones del instructor, como de las calificaciones definitivas a la conclusión del juicio. El primero, en cuanto cumplió con la "función garantística, de depuración de la prosperabilidad de la acusación, impidiendo el acceso a la fase del plenario, tanto de las acusaciones infundadas porque el hecho no sea constitutivo de delito, como de aquellas otras en que no hayan existido indicios racionales de criminalidad contra el acusado (STS. 860/2008 de 17.12), que recoge la STS de 13 de julio de 2010, Ponente, Bergudo Gómez de la Torre".Y ello por cuanto, la acusación popular l'Associació Catalana en Defensa dels Drets Humans, retiró toda acusación contra los agentes Romeo y Tania, y la acusación particular de Trinidad y ACAT modificó en el sentido de imputar al agente Romeo una falta de vejaciones injustas y mantuvo la imputación de una falta de lesiones con autoría conjunta de todos los agentes de Mossos d'Esquadra acusados.

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados resultan de los diferentes medios de prueba que se aportaron al acto de juicio oral, valoradas de manera prudente y con arreglo a las normas de la sana crítica, art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esencialmente, la convicción de certeza la alcanza el tribunal a partir de las declaraciones de los imputados, todos ellos en la doble condición de tales así como de testigos-víctimas, así como demás testifical y documental, incluida, la grabación recogida en la sala de registros de la comisaría de Les Corts.

Por orden cronológico de los hechos que se han declarado probados, la acreditación de los que afectan a la Sra. Trinidad y en cuanto a la agresión al agente de Mossos d'Esquadra D. Romeo, TIP NUM000, resultan de las declaraciones prestadas por los agentes en el acto de juicio oral, puestas en relación con la de la Sra. Trinidad y la testifical de D. Carlos María, vecino del inmueble, así como documental, por partes médicos de asistencia en el centro médico Peracamps (folios 22 y 24). La valoración conjunta de los citados medios de prueba pone de manifiesto a la Sala que en la actuación realizada por los agentes no incurrieron en ningún tipo de agresión o vejación sobre Trinidad y que, por el contrario, el comportamiento de ésta, además de desconsiderado, llegó a la agresión física, al haber mordido en la mano al agente cuando se desplazaban en el ascensor.

Lo primero, es decir, la ausencia de comportamiento injurioso o agresión o empleo de fuerza física excesiva por los agentes, algo que se les imputó por las acusaciones ejercitadas por Trinidad y l'Associació de Cristians contra la Tortura, manteniendo la calificación por una falta de vejaciones injustas y una falta de lesiones, se mantiene esencialmente porque sí lo declaró el testigo D. Carlos María, quien estuvo presente en el rellano del ático en el que residía la Sra. Trinidad, cuando ésta trataba de acceder y se personaron los agentes de Mossos d'Esquadra. Tanto en su declaración en sede de instrucción (folios 347 y ss) como en el acto de juicio oral, ratificó que el comportamiento de los agentes de policía fue correcto en todo momento, calificando la actuación a preguntas del Ministerio Fiscal como "normal" y "muy correcta" y que no agredieron a Trinidad.

En cuanto al comportamiento de Doña. Trinidad, reconoció que avisaron a la policía porque causaba ruidos y golpes, que "gritaba y daba patadas", "parecía en estado de embriaguez", "dio vueltas por el suelo y patadas al suelo", "no estaba normal". Esta versión viene a corroborar lo manifestado por los agentes, D. Romeo y Dña. Tania, quienes, en esencia, ratifican lo que indicaron en la minuta elaborada al efecto, sus declaraciones en sede de instrucción (folios 53 a 56), y vinieron a decir que acudieron al lugar al recibir un aviso a través de Sala por quejas de los vecinos. Que la Sra. Trinidad estaba muy alterada, que tiró el bolso al suelo, que golpeó en la mano al agente y que decidieron llevarla fuera del edificio porque seguía armando escándalo. Si bien en la declaración del Sr. Carlos María se intuye que trató de atemperar la gravedad o agresividad de la actitud de la Sra. Trinidad, sí que hizo referencia a que se tiró al suelo y que movía las piernas e, incluso, que los policías la esquivaron para no recibir patadas.

De acuerdo con las referidas declaraciones vertidas en el acto de juicio oral, los agentes D. Romeo y Dña. Tania procedieron a la detención y a esposar a Dña. Trinidad ya en el propio rellano y, esposada, bajaron con ella en el ascensor. Dato que no es coincidente con lo que recogen los agentes en sendas minutas elaboradas al respecto (folios 10 a 12 y 87 y ss), pero que no afecta a la realidad de la actitud de la acusada, ni a la verosimilitud de la declaración de los agentes, a partir de la corroboración por testigo ajeno e imparcial, como el vecino del inmueble, y corroboración documental de la existencia de una lesión por mordedura, que el agente TIP NUM000, afirma le produjo en el interior del ascensor. El testigo Sr. Carlos María indicó que los agentes bajaron con Trinidad en el ascensor y él lo hizo por las escaleras, luego no pudo presenciar lo que ocurrió dentro. Se cuenta, para ello, con la negativa por parte de la acusada, y con la afirmación tanto del agente víctima de la agresión como de su compañera que, además, se ratifica porque fue objetivada en parte de asistencia médica (folio 24), firmado por la Dra. Elisa, quien compareció al acto de juicio oral. En dicho parte médico consta como hora de asistencia, las 2:37 horas del día 5 de abril de 2007, y un número de asistencia correlativo al del parte que obra la folio 22, sobre Trinidad, y en el que, además de hacer constar que se muestra "agresiva verbalmente con el personal sanitario y con los Mossos", se negó a ser visitada de entrada, para

acceder a ello unos quince minutos después y referir algias en ambas muñecas secundarias a las esposas, sin presentar ninguna otra molestia ni heridas aparentes. Luego la visita del agente fue consecutiva a la de la persona detenida, existiendo una solución de continuidad entre el hecho de la agresión, por mordedura, y la asistencia, por el traslado en coche hasta el centro médico. De manera que la afirmación de los agentes de que la Sra. Trinidad, en el interior del ascensor mordió al agente en la mano, se estima cierta y conforme con la realidad de los hechos.

Habida cuenta de que tanto los agentes de policía, como la persona detenida, han ostentado en el acto de juicio la doble condición de testigos y acusados, la Sala se ve en la obligación de valorar sus respectivas declaraciones en cuanto pueden constituir prueba de cargo, con extremada cautela, por lo que ha buscado apoyo probatorio en medios de prueba externos a los implicados, cuales son la declaración testifical D. Carlos María, vecino del inmueble, y la documentación médica. De ahí que no se alcance convicción acerca del intercambio de palabras que se produjera entre los agentes intervinientes y la persona que resultó detenida, dado que mutuamente se imputan insultos y desconsideraciones, ni sobre si la Sra. Trinidad solicitó o no que se avisara a un cerrajero, hechos por lo demás irrelevantes desde la óptica jurídico-penal.

En cuanto a lo ocurrido en la comisaría de Les Corts, en particular, en el interior del cuarto donde se llevó a cabo el registro de Trinidad, por parte de las agentes de Mossos d'Esquadra Dña. Herminia y Dña. Consuelo, la convicción de certeza la obtiene la Sala, fundamentalmente, a partir de las imágenes grabadas por una cámara en el interior de la sala y cuya existencia desconocían todos los implicados. Siendo incuestionada la validez y utilidad como medio de prueba de la referida grabación, ha de precisarse que las imágenes visionadas por el tribunal y las partes intervinientes en el acto de juicio, no son las grabadas directamente por la cámara colocada sino, al menos, una segunda copia y previa aplicación de un software que permitiera la reproducción por el sistema Windows Media.

A tenor de las declaraciones prestadas en el acto de juicio oral por D. Cirilo, actualmente intendente del cuerpo de Mossos d'Esquadra, y en la fecha de los hechos

con la categoría de inspector, jefe de la División de Asuntos Internos, desde el mes de marzo de 2007, y en razón de haberse recibido quejas, informaciones y denuncias por maltrato en el área de custodia de detenidos, se había ordenado por el director general la instalación de una cámara oculta en el área de registro. Durante unos quince días, que en el informe obrante a los folios 96 a 99 se data entre el 23 de marzo y el 10 de abril de 2007, el sistema funcionó y grabó en un disco duro imágenes, lo que permitía que cada dos o tres días se revisaran. No obstante, por un error técnico, no se registró el sonido. El agente de Mossos d'Esquadra número TIP NUM008, prestó declaración en el acto de juicio oral en el sentido de que visualizó las imágenes grabadas el día 5 de abril de 2007 y correspondientes al cacheo de Dña. Trinidad, de las cuales hizo una copia en CD. Con ello el agente vino a ratificar el contenido de acta de visualización obrante al folio 153 de los autos en la cual se hizo constar que los agentes de la División de Asuntos internos primero visualizaron y luego realizaron una copia de las imágenes de video digital, que se recogieron en una unidad de disco extraíble MAXTOR número, S/N:NUM009, registradas mediante sistema de captación SOFTTROSS READER DR 20 V 1.6.79, de la que se hizo una copia en CD compatible con sistema de reproducción Windows Media.

Obra en las actuaciones la copia en CD, que fue visionada en el acto de juicio oral, y que no consta impugnada por las defensas, si bien se practicó a instancia de la defensa de Dña. Herminia, prueba pericial. En cualquier caso, la diligencia de cotejo practicada por el Secretario del Juzgado de Instrucción nº 29 de Barcelona, que consta al folio 433 de las actuaciones, no se hizo ni sobre el disco duro original, tal como en ella se hace constar, ni sobre el disco duro extraíble sobre el que se hizo la primera grabación (según acta de visualización obrante al folio 153), puesto que si bien se aportó un disco extraíble de la marca MAXTOR, el número de serie es otro. En definitiva, lo que el Sr. Secretario cotejó, y fue finalmente visionado por el tribunal, fue una segunda copia a un disco duro extraíble, presuntamente obtenida de la grabación original, realizada mediante un sistema de captación (Softtross Reale DR 20 V 1.6.9.79) al que se ha aplicado un software que ha transformado la grabación en un sistema compatible y visualizable a través de Windows Media.

Las imágenes originales, según manifestó D. Hipolito, licenciado en ciencias de la información, que analizó la copia en CD obrante en la causa, y declaró en el acto de juicio en calidad de perito, ratificando su informe de 4 de noviembre de 2011, unido a Rollo, fueron grabadas a una velocidad de diez fotogramas por segundo, mientras que la copia en CD está hecha a 25 fotogramas por segundo, lo que implica que la reproducción de la grabación no ofrece una imagen fidedigna y exacta de la grabación original. Es más, según manifestó el Sr. Hipolito, la grabación original es de muy escasa calidad ya que en el uso corriente, para una calidad mínima, lo normal es utilizar catorce fotogramas por segundo. Si, además, se transforma informáticamente y mediante la aplicación de un algoritmo complejo, de 10 a 25 fotogramas por segundo, puede concluirse que la copia no representa con exactitud la realidad de lo filmado. De hecho, ni siquiera la grabación original puede reflejar con exactitud los movimientos por ser el fragmento de tiempo demasiado grande entre fotogramas.

La Sala otorga fiabilidad a las conclusiones del perito de la defensa, simple y llanamente porque el visionado de las imágenes y la información que aporta el reproductor de Windows Media de que dispone así lo corrobora. El propio reproductor refleja la información de "10 f/s", y también, la fecha y hora de la grabación, señalando como inicial "05/04/2007 - 04:03:07" y, tras reproducir las imágenes, concluye en "05/04/2007 - 04:14:06", mientras que el tiempo de reproducción, que cuenta desde cero, termina en "03.52". De donde se concluye que el tiempo total grabado, que es el tiempo en que las acusadas Dña. Herminia y Dña. Consuelo estuvieron en la sala de cacheos con Dña. Trinidad, es de once minutos, y, sin embargo, el vídeo de la grabación se reproduce en tres minutos y cincuenta y dos segundos, prácticamente en un tercio del tiempo total de duración. Luego, las imágenes y movimiento se ven tres veces más rápido de lo que fueron grabadas y, además, la grabación es de calidad inferior a la exigible, lo que se traduce en que los movimientos no se reflejan con exactitud.

Todo lo anterior no priva a la grabación de que dispone la Sala de eficacia probatoria, ya que ninguna de las partes ha deducido impugnación ni ha solicitado su exclusión como medio de prueba, pero sí obliga a un examen atento y a una valoración prudente

de sus consecuencias pues, si bien es obvio que lo que se grabó existió, también que no ocurrió tal y como está grabado. Así, el obligado análisis de las imágenes revela que las actuaciones de las agentes se corresponden, salvo en un momento puntual que merecerá trato aparte, con el protocolo de registro y con reacciones a movimientos e intentos de agresión por parte de la detenida. Al aparecer las agentes, en relación a la posición de la cámara, siempre interpuestas entre ésta y Trinidad, unido a las deficiencias de la grabación, una primera impresión conduce a que emplean actos de violencia aparentemente sin justificación.

Sin embargo, tal y como se relata con detalle en los hechos probados, dan la oportunidad a la detenida de despojarse por sí misma de las prendas de ropa, siendo la falta de colaboración de ésta la que determina que sean las propias agentes las que procedan a retirar la ropa. Pasan más de dos minutos desde que entran en el cuarto hasta que vuelven a colocar, primero por delante, las esposas a la Sra. Trinidad, tiempo en que se observan gestos con la mano e, incluso, la agente Consuelo se recuesta en la pared en actitud de espera. Tras haber retirado joyas y la parte de arriba de la ropa, vuelven a colocar la chaqueta sobre los hombros y se retiran las esposas. En un breve intercambio de palabras y nuevos gestos, la agente Herminia se gira hacia la mesa a recoger las esposas y al dar el paso hacia Trinidad ésta levanta su pierna izquierda y la extiende hacia la agente, que en ese momento la gira contra la pared y la esposas a la espalda. En ese momento, Trinidad vuelve a levantar una pierna, doblando la rodilla hacia atrás y es la agente Consuelo la que se la baja.

Sin solución de continuidad, llevan a la detenida al suelo, quedando en relación a la posición de la cámara parcialmente ocultas por una mesa. Se aprecia, no obstante, que las agentes retiran las botas de la detenida y que ésta no para de mover sus piernas. Los gestos de las agentes son, en cualquier caso, de sujetar y no de golpear ninguna parte del cuerpo de la detenida. Retiradas las botas, la agente Herminia sale del cuarto y Trinidad se pone en pie. Segundos después entra la agente, habla con la detenida y ésta hace gestos con la cabeza y parece decir algo, momento en que la agente Herminia le propina un bofetón con su mano derecha en la cara, y, seguido, la coge por

el cuello y el cuerpo, produciéndose un forcejeo en que la policía trata de llevar al suelo a la Sra. Trinidad y ésta se resiste.

En el acto de juicio, la agente de Mossos d'Esquadra Herminia, manifestó que no se trató de un bofetón, sino que apartó rápidamente la cara de la Sra. Trinidad al entender que ésta pretendía escupirle. Tal versión, a la vista de las imágenes, no resulta creíble a la Sala. Si bien, en general, las declaraciones de las agentes acusadas se ajustan más a lo que se refleja en la grabación que la de la denunciante, en este punto, la explicación de lo que, se mire por donde se mire, es una bofetada en toda regla, parece obedecer a la búsqueda de una justificación posterior al visionado del momento más controvertido y el único que, como se verá, no se ampara en el ejercicio de la función policial en ese momento encomendada. Única acción que, a la vista de las imágenes supone una extralimitación. Ni los gestos previos de una y otra, ni el movimiento de cabeza, aun con las limitaciones de la grabación, inducen a pensar que la detenida tratara de escupir a la agente, sino a que dice algo que es respondido con un golpe con la mano abierta en la cara.

En el resto de la actuación de las agentes, vista la función que desempeñaban, y la conducta seguida por la detenida en aquel momento, Doña. Trinidad, no se observa actuación desproporcionada y, en ningún caso, que se le propinaran golpes con las manos a las piernas, sino que los gestos de las agentes de policía parecen tender siempre a tratar de sujetarla.

Concurrieron testigos al acto de juicio oral, agentes de Mossos d'Esquadra que continuaron la vigilancia en la custodia de Trinidad una vez fue trasladada a una celda, que ratificaron que continuó con una actitud alterada, que consistía en dar golpes a los elementos de la celda y proferir gritos continuos. Hechos que fueron recogidos informáticamente como incidencias, cuya impresión consta a los folios 473 y 474 de los autos. En esta línea, el agente de Mossos d'Esquadra TIP NUM010, del turno de mañana, manifestó que desde que entró a trabajar escuchó ruidos y gritos, que la persona estaba alterada y daba gritos y golpeaba la puerta de la celda, insultando y escupiendo. Que golpeaba con las zapatillas y con todas las partes del cuerpo, rodillas,

manos, codos. El agente de Mossos d'Esquadra TIP NUM011, también del turno de mañana, indicó que estaba muy alterada, que pasaban por la celda para interesarse, que estuvo gritando, insultando, escupiendo y tiró la comida al suelo. Misma versión que la facilitada por la testigo Dña. Fátima, quien dijo haber ocupado otra de las celdas, en calidad de detenida, esa noche, y haber escuchado chillidos, y haber visto que los agentes traían a una chica, tirada en el suelo. La Dra. Marí Juana, que la reconoció sobre las 9:30 horas de la mañana, afirmó, en calidad de testigo, que entró a trabajar en la comisaría de Les Corts sobre las 8:30 horas y que los agentes le indicaron que había una persona detenida que llevaba alterada toda la noche, que ella misma se acercó a la celda para convencerla y que se encontraba dando voces y se negó a ser atendida. Cuando finalmente accedió, la suministró un calmante y relacionó las lesiones que tenía, tal y como refleja en el informe obrante al folio 23 de la causa, en el que se ratificó en el acto de juicio. En la misma declaración, indica Doña. Marí Juana que la Sra. Trinidad no le refiere haber sido agredida sino haberse sentido humillada.

Resulta indiscutible, no sólo por la referida declaración testifical y ratificación de informe médico, sino también a partir de la declaración testifical de D. Luis Carlos, de informes de asistencia médica en el servicio de urgencias del Hospital de la Vall d'Hebrón y, definitivamente, por dictamen médico forense de Dña. Lorena, que en un período de tiempo comprendido entre los hechos ocurridos a las puertas de su domicilio en la CALLE000 y la puesta en libertad de la comisaría de Les Corts, Dña. Trinidad resultó con múltiples contusiones localizadas fundamentalmente en las piernas y la espalda, aunque también presentó alguna en la cara y hombro. La Dra. Médico forense, en el acto de juicio, refirió que dicho tipo de lesión se corresponde con un mecanismo de causación por contusión de la parte del cuerpo afectada con un objeto duro y romo, ya sea por ser el objeto el que golpea el cuerpo, ya porque el cuerpo se golpea con el objeto. En el informe médico que obra a los folios 33 y ss. se relacionan cerca de cuarenta hematomas.

La Sala, tras en análisis de las repetidas imágenes, llega a la convicción de que no todos los hematomas y contusiones sufridas por Doña. Trinidad guardan relación causal con la actuación de las agentes acusadas Dña. Herminia y Consuelo. Y, de los

que guarden relación causal, no cabe imputarlos tanto a acciones de las agentes, como de la propia lesionada que presentó resistencia activa, moviéndose continuamente y moviendo las piernas, mientras las agentes trataban de llevar a cabo el registro de su ropa. En particular, entiende la Sala que no puede establecerse relación de causalidad material y, por consiguiente, tampoco imputación objetiva, entre las lesiones que el informe médico forense reseña en la cara de la Sra. Trinidad y la bofetada que le propinó la acusada Herminia. Y ello por cuanto ni Doña. Marí Juana, ni el testigo Sr. Luis Carlos, que se entrevistaron reservadamente con la Sra. Trinidad en la mañana siguiente a los hechos, la primera sobre las nueve y media de la mañana y el segundo, a tenor de su declaración, después de la declaración policial (registrada a las 12:29 horas, folio 14), vieron ninguna lesión en la cara. La primera, médico, hizo una exploración y relacionó los hematomas que presentaba y no apreció ni ya contusión o hematoma sino erosión, inflamación o signo alguno de lesión. El segundo, en la entrevista reservada, dijo que la Sra. Trinidad le mostró su espalda y le dijo que le habían dado una paliza, y el testigo vio que la tenía llena de moratones. Entiende la Sala que, en estas circunstancias, cualquier marca, señal o lesión en la cara habría llamado la atención de los testigos, inclusive aun cuando fuera leve o incipiente. También que, al haber tratado reservadamente con la persona detenida, ésta les habría indicado también los golpes en la cara, de haberlos recibido. En consecuencia, la conclusión de relevancia jurídica es que a la bofetada recibida, no se asocia lesión alguna.

En definitiva, y aun no siendo estrictamente el objeto de juicio, circunscrito a valorar la prueba sobre las concretas conductas imputadas a las acusadas, puede cabalmente concluirse que los múltiples hematomas con que resultó lesionada Dña. Trinidad tras su detención y paso por la comisaría de Les Corts, obedecen a distintas causas y fueron ocasionados en distintos momentos, siempre dentro del marco temporal referido en el informe médico forense. Así, habiendo quedado establecido, por ser hecho reconocido por todos los implicados, que la Sra. Trinidad fue trasladada desde su domicilio hasta el centro médico y luego a la comisaría, en vehículo policial, con las manos esposadas a la espalda y sin cinturón de seguridad, pues los agentes indicaron que no les fue posible ponérselo debido al estado en que estaba, hay altas probabilidades de que

parte de los hematomas de la zona lumbar fueran consecuencia del referido traslado. También, lógicamente, en la propia sala de cacheos y fruto de la fuerza empleada tanto para llevar la suelo a la Sra. Trinidad, como al sujetarla mientras se practicaba el registro, pudieron también haberse causado parte de los hematomas, así como por las sujeciones en las piernas, parece que por encima de las rodillas (no se aprecia claro en las imágenes). Finalmente, otros pueden ser consecuencia de los golpes que la propia detenida siguió dando ya en la celda a la que fue conducida y hasta que fue visitada por Doña. Marí Juana y posteriormente puesta en libertad.

Del mismo modo, a partir de la prueba pericial practicada, ha dado por probado la Sala que, a consecuencia de la situación vivida, Dña. Trinidad ha sufrido consecuencias psicológicas que se han traducido, finalmente, en el diagnóstico de un trastorno por estrés postraumático, que realiza Dña. Loreto, licenciada en psicología, y que fue compartido por la Dra. Lorena, médico forense, en el acto de juicio oral. La Dra. Loreto vino a ratificar en el acto de juicio su informe de noviembre de 2009 (folios 652 y ss) e informe adjunto (folios 680 y ss), con la conclusión de que Trinidad presenta un trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, que sería perfectamente relacionable con los hechos acaecidos a partir de la detención en comisaría. Ante la tesis de que el estado psíquico de Trinidad pudiera diagnosticarse como un Trastorno Adaptativo de tipo mixto ansioso-depresivo, señala que el elemento diferencial entre éste y el Trastorno por estrés postraumático vendría dado por la presencia de "acontecimientos caracterizados por amenazas para su integridad física o la de los demás" propio de este último, mientras que en el Trastorno Adaptativo el factor estresante puede tener cualquier intensidad. Dado que la Sra. Trinidad señala pensamientos intrusivos relacionados con amenazas de su seguridad y que asocia a la detención de abril de 2007, se inclina por el diagnóstico de Trastorno por Estrés Postraumático. El informe señala como a partir de la fecha de los hechos enjuiciados se producen una serie de somatizaciones físicas que, unido a la sintomatología de tipo psicológico, llevan al diagnóstico. Con anterioridad a abril de 2007 no había presentado enfermedades ni alteraciones graves. Por el contrario, presenta una personalidad de base estable, que sufre un daño psicológico a partir de una vivencia desagradable.

Esta vivencia no es otra que los hechos ocurridos en la madrugada del día 5 de abril de 2007 y, a juicio de la Sala, la vivencia de la Sra. Trinidad y sus consecuencias psicológicas, es perfectamente compatible con los hechos que se han considerado probados. Una cosa es cómo lo vive la persona y otra lo que resulta de las pruebas objetivas. Que la Sra. Trinidad haya vivido el hecho de su detención, el ser sometida a un registro exhaustivo y haber permanecido en una celda en una comisaría varias horas después como una situación humillante y un factor estresante, no necesariamente implica que la detención fuera ilegal y que no debiera ser registrada.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en los dos primeros párrafos del apartado correspondiente, son constitutivos de un delito de atentado cometido por Doña. Trinidad sobre la persona del agente de Mossos d'Esquadra D. Romeo, previsto y penado en el art. 550 en relación con art. 551 del Código Penal.

Castiga el art. 550 del Código Penal a "los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas." Los elementos típicos que han de concurrir son:

a) la realización de alguna de las conductas descritas: acometimiento físico, intimidación grave o resistencia activa;

b) la condición de autoridad o agentes de la misma en el sujeto pasivo;

c) el elemento subjetivo del injusto constituido por el deseo de menospreciar y vulnerar la función pública que el agente encarna y representa;

En la interpretación de este precepto, y su relación con las conductas más graves, atentado del art. 550 del Código Penal, y más leves, de desobediencia leve del art. 634 del Código Penal, la jurisprudencia ha graduado de mayor a menor la gravedad de las conductas, partiendo de las circunstancias que rodeen la acción y tomando como punto

de referencia si la acción del sujeto activo parte de una previa actuación del funcionario público, o a iniciativa propia. El Tribunal Supremo ha llegado a tipificar como simple resistencia, subsumible en el tipo del art. 556 del Código Penal, conductas en las que hay ataque activo por parte del acusado. La STS de 6 de junio de 2003 recuerda que: "Tal doctrina viene expresada en las resoluciones que cita la sentencia recurrida: las de 3 Oct. 1996, 11 Mar. 1997 y 21 Abr. 1999. La primera habla de un acusado que ofreció oposición de forma activa y pasiva dando puntapiés y profiriendo graves ofensas a los policías. La segunda razona de modo más claro y dice que hay que incluir en el tipo de la resistencia no grave «comportamientos activos al lado del pasivo que no comporten acometimiento», tesis que repite la de 1999. De tales sentencias se deriva una ampliación del tipo de la resistencia, en el sentido de que es compatible este delito con actitudes activas del acusado; pero ello sólo cuando éstas sean respuesta a un comportamiento del agente o funcionario, por ejemplo --es el caso más frecuente--, cuando la policía trata de detener a un sujeto y éste se opone dando manotazos o patadas contra aquél."

El supuesto de hecho analizado en esta sentencia entra de lleno en el concepto de atentado por cuanto ya no sólo se trató de que la acusada profiriera gritos insultos e, incluso, lanzara patadas desde el suelo a los agentes, dificultando así la actuación de éstos, sino que, una vez ya estaba esposada, mordió en la mano a un agente de policía. Este acto ya no ofrece dudas en cuanto acometimiento físico y lejos de responder a comportamiento del agente. De manera que, una vez ya esposada, ya no cabe hablar de resistencia, sea activa o pasiva, sino de puro acometimiento, siendo que tampoco se ha cuestionado la legitimidad del hecho de la detención. Los agentes vestían de uniforme y habían acudido al lugar en el ejercicio de sus funciones, lo que era sabido por la acusada.

Y, acreditado, por el parte médico de asistencia, que la lesión no requirió más que una primera asistencia facultativa, el delito de atentado concurre en concurso ideal con una falta de lesiones del art. 617.1 del Código Penal.

TERCERO.- Los hechos que se declaran probados en los párrafos tercero y siguientes no son constitutivos de delito contra la integridad moral del art. 175 del Código Penal.

Dicho tipo delictivo comparte con los anteriores, arts. 174 y 173 del Código Penal, el bien jurídico protegido, y respecto al primero ha venido siendo considerado como un tipo residual y como delito especial impropio respecto al segundo. Existe cierto cuerpo de jurisprudencia que define el bien jurídico protegido y las conductas que integran el referido tipo penal.

En cuanto al primero, la STS de 30 de septiembre de 2009 (Ponente D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre), señala que el concepto jurídico penal de integridad moral aparece relacionado con la idea de dignidad de la persona (art. 10 CE) y con el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), que se define "fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto". Y cita la STS de 3 de octubre de 2001 al analizar el concepto de integridad moral como bien jurídico protegido: "La integridad moral es un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. La garantía constitucional de la dignidad, como valor de la alta calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto."

En lo que a los elementos típicos se refiere, la STS de 10 de mayo de 2007, citada en la de 25 de septiembre de 2009, señala los siguientes:

"a) en cuanto al sujeto activo, tiene que tratarse de un funcionario público o autoridad, ya que en caso contrario la ley prevé la sanción por la vía del art. 173, si bien este último precepto refuerza la acción infligiéndose un trato degradante,

adjetivación que no se predica del acto comisivo en este delito, aunque puede considerarse implícito;

b) en cuanto a la acción, el sujeto activo tiene que abusar de su cargo, lo que significa un comportamiento extralimitativo, prevaleciendo de su condición pública, lo que produce una cierta intimidación para la consecución de sus fines y de sensación de impunidad en su comportamiento;

c) el resultado consiste en atentar contra la integridad moral de una persona. El derecho a la integridad moral está reconocido constitucionalmente en el art. 15 de nuestra Carta Magna, que proscribire con carácter general los tratos degradantes, y que se conecta directamente con la dignidad de la persona, cuyo art. 10º atribuye a la misma ser el fundamento del orden político y de la paz social;

d) por último, los hechos no pueden ser constitutivos del delito de torturas, lo que le confiere un carácter residual.

Resumiendo, el concepto de atentado contra la integridad moral, comprenderá: a) un acto de contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto; c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito; y d) por último, que los hechos no pueden ser constitutivos del delito de torturas, lo que le confiere un carácter residual."

Lo que se imputa a las agentes de Mossos d'Esquadra es haber realizado un cacheo exhaustivo, con un desnudo parcial, que no se ajustó al protocolo de actuación policial. La Sala ha declarado probado que la actuación de las agentes sí se ajustó al protocolo y sostiene, que la intensidad del registro se ajustó a las circunstancias concretas del caso.

No se trata aquí de determinar si la acción de las agentes se ajustó punto por punto a los pasos previstos en el protocolo, sino si lo que hicieron tuvo o no justificación de modo que pueda hablarse de un abuso de su función, que es el elemento típico.

Siendo así, desde la posición de las agentes en el momento de los hechos, tenemos que habían sido informadas de que la detenida lo había sido por un atentado a agente de la autoridad, mordedura, y que se encontraba exaltada y excitada. Su función era la de efectuar un registro previo al ingreso en una de las celdas de detención a la espera de la declaración y posterior puesta a disposición judicial. De manera que el objeto del registro debía ser retirar cualquier objeto con el que la persona detenida pudiera causar daño a eventuales compañeras de celda o con el que pudiera autolesionarse, en la medida en que la detención conlleva la responsabilidad de los agentes que custodian de salvaguardar la integridad física de la persona privada de libertad. Sobre la naturaleza del registros, la exhaustividad del mismo venía justificada para asegurar que no se introducen objetos que pudieran ser peligrosos. A la detenida se le retiró la chaqueta, y el sujetador, y luego se le volvió a colocar la chaqueta. Se intentó por las agentes registrar la ropa de la parte inferior del cuerpo, llegando a retirarle las botas, no así el pantalón que terminó ligeramente bajado, hasta la cadera. De hecho, las agentes acusadas manifestaron en el acto de juicio que el registro no llegó a completarse por la resistencia que presentó la Sra. Trinidad. En definitiva, desde el punto de vista del fin perseguido, asegurar la ausencia de elementos que puedan causar daño a la propia detenida o a eventuales compañeras de celda, la intensidad del registro estuvo justificada.

También el empleo de fuerza física para llevarlo a cabo, por cuanto, tal y como resulta de las imágenes y se ha declarado probado, la detenida no prestó colaboración alguna, ni hizo ademán alguno de retirar voluntariamente su ropa y, por el contrario, presentó resistencia cuando lo hicieron las agentes, levantando y moviendo las piernas, que se limitaron a realizar movimientos de sujeción, y así se aprecia en las imágenes grabadas. El uso de la fuerza por parte de las agentes es proporcional en intensidad al comportamiento de la persona detenida. El registro se inicia sin estar esposada y ante requerimientos de que fuera la propia Sra. Trinidad quien se despojara de su ropa. Al

hacer caso omiso es esposada con las manos delante del cuerpo y son las agentes las que registran sin empleo de fuerza alguna. Retiran las esposas y es luego, tras la nueva negativa de la detenida a colaborar en el registro que vuelven a colocar las esposas, esta vez, y ante un intento de dar una patada es cuando se realizan maniobras de llevarla a la pared y tirarla al suelo. De manera que el incremento en el empleo de medios de contención aumenta en función de las acciones de la detenida lo que, como decimos, reviste la actuación policial de las notas de necesidad y proporcionalidad en relación a las concretas circunstancias en que se desarrolla.

Podemos hablar con propiedad de que la conducta de las agentes está justificada, de acuerdo con criterios legales y jurisprudenciales, que resume la STS d 30 de septiembre de 2009 (con cita de otras): "cuando se trata de actuaciones de agentes de la autoridad, como aquí se trata, éstos tienen no solo la facultad, sino también el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos, incluso las armas que reglamentariamente tienen asignadas, en su misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva "con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello depende evitar un gran daño, inmediato e irreparable", pero al mismo tiempo "rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad", como dice el apartado c) del art. 5.4 LO. 2/86 de 13.3" [...] "Conforme a tales normas y directrices para que la actuación del agente pueda considerarse justificada se requiere los siguientes requisitos:

1º) que el sujeto activo sea una autoridad o funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo; 2º) que el posible delito se haya producido en el ejercicio de las funciones del cargo correspondiente; 3º) que para el cumplimiento del deber concreto en cuyo ámbito se está desarrollando su actividad le sea necesario hacer uso de la violencia (necesidad en abstracto) porque, sin tal violencia, no le fuera posible cumplir con la obligación que en ese momento le incumbe; 4º) que la violencia concreta utilizada sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, y, por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible, todo ello medido con criterios de orden relativo, es decir,

teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, entre ellas las posibilidades de actuación de que dispusiere el agente de la autoridad (necesidad en concreto); y 5º) proporcionalidad de la violencia utilizada en relación con la situación que origina la intervención de la fuerza pública".

Ahora bien, "tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio legítimo de un derecho u oficio no constituye una patente para que bajo su amparo puedan quedar justificados todos los actos que bajo los supuestos del precepto se realicen, sino que, es preciso que los mismos estén dentro de la órbita de su debida expresión, uso y alcance, porque de lo contrario constituyen un abuso capaz y bastante para desvalorar la excusa y para llegar a una definición de responsabilidad".

Se dirá, y así ha sido apreciado por la Sala, que en un momento dado una de las agentes de policía propina una bofetada en la cara. Efectivamente, nos encontramos ante un acto que no se ajusta a las acciones de contención y registro que estaban llevando y que, por lo tanto, se extralimita de las funciones propias de su cargo y condición.

Se plantea, en consecuencia, la duda de si esa concreta acción extralimitativa, un único hecho que no causó lesión, en un contexto de una actuación ajustada al deber de las agentes de llevar a cabo el registro, con uso de fuerza limitado y proporcionado al comportamiento de la persona detenida, integra o no el concepto de atentado contra la integridad moral del art. 175 del Código penal.

Sobre el catálogo de conductas concretas que se abarcan en el genérico elemento de "atentar contra la integridad moral", la doctrina y la jurisprudencia se centran en aquellas que tienden a instrumentalizar al sujeto tratándole como objeto, se toma como referencia habitualmente (ej. STS 28 de febrero de 2011) "la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significativamente las sentencias dictadas en 18 de enero de 1978 (caso Irlanda contra el Reino Unido), que reprobó como degradante las llamadas cinco técnicas utilizadas por los cuerpos y fuerzas de seguridad en el Ulster con los detenidos del IRA a los que simultáneamente se les mantenía encapuchados,

situados frente a una pared, sometiéndoles a ruidos monótonos y continuos, sin consentirles dormir y finalmente restringiéndoles severamente la dieta alimenticia.- Sentencias de 25 de abril de 1978 (caso Tyrer), de 6 de noviembre de 1980 (caso Guzzardi), de 25 de febrero de 1982 (caso Campbell y Cossans), de 7 de julio de 1989 (caso Soering), de 20 de marzo de 1991 (caso Cruz Varas y otros)y de 30 de octubre de 1991 (caso Vilvarajah y otros), etc-, el Tribunal Constitucional ha declarado que las tres nociones recogidas en el art. 15 de la Constitución (torturas, penas o tratos inhumanos y penas o tratos degradantes), son, en su significado jurídico, " nociones graduadas de una misma escala" que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejear y doblegar la voluntad del sujeto paciente". De análogo modo se expresan, también, las SSTC 137/90 y 57/94 ." Y la STS de 25 de septiembre de 2009: "Añadiremos por nuestra parte otras conductas que pudieran ser integradas en el trato degradante causante de la perturbación de la integridad moral, como la realización de «novatadas» y, en general, las conductas susceptibles de producir en las víctimas «sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral» (SSTs 819/2002, de 8 de mayo, y de 29-9-1998) y en este sentido hemos recogido como atentatorios a la integridad moral conductas, como desnudar a un detenido y obligarle a realizar flexiones, etc. comportamientos que exceden de la necesidad de la detención con una finalidad envilecedora."

Dado que el art. 175 del Código Penal es un tipo residual "que recoge todas las conductas que supongan una agresión grave a la integridad moral que no integran una afección mayor, y por el lado inferior, esa nota de gravedad constituye el límite respecto de la falta del art. 620.2º - vejación injusta-." De manera que, aunque en el precepto se recoge la doble sanción de atentado grave y atentado no grave, ha de concurrir una intensidad suficiente que le de una nota de gravedad que, a su vez, habrá de graduarse dentro del propio tipo. Pero, en cualquier caso, la acción habrá de tener relevancia suficiente para infligir padecimiento físico o psíquico que incida en la dignidad de la persona. En este sentido la jurisprudencia suele exigir que estemos ante una

conducta continuada (ej. STS 824/2003, de 5 de julio y STS 489/2003, de 2 de abril), sin perjuicio de que un único acto pueda tener intensidad lesiva suficiente para la producción del resultado típico.

Y ello por cuanto el concepto de integridad moral está conformado por los siguientes elementos:

"a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo.

b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico.

c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona - víctima.

Y todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, lo que exigira un estudio individualizando caso a caso."

Elementos todos ellos que habrán de estar abarcados por el dolo del sujeto, en cuanto ha de tener conciencia y voluntad no sólo de causar un padecimiento psíquico o físico sino de que éste resulte degradante o humillante para la dignidad de la persona.

Trasladado todo ello a la conducta enjuiciada, siendo que se trata, como venimos diciendo, exclusivamente de haber propinado una única bofetada, en el contexto de una intervención que ha requerido de uso de fuerza física en razón de la resistencia y oposición planteada por la víctima, que no ha causado lesión, no parece integrar las notas propias del citado elemento, ni desde el punto de vista objetivo, ni, menos, el elemento subjetivo del sujeto activo.

De manera que si bien la agente de Mossos d'Esquadra, Dña. Herminia, se extralimitó al propinar el bofetón, éste no es más que un uso excesivo de fuerza en un contexto de tensión ante la nula colaboración de la víctima que, además, mantenía una actitud desafiante. Luego, ni reviste la nota de gravedad mínima para equipararse a las

conductas que normalmente se contemplan como tendentes a la instrumentalización de la persona o de humillación, ni las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores que concurriera en el ánimo de la agente el humillar o denigrar a la detenida.

Significativas son las SSTS de 11 de diciembre de 2008, y de 28 de febrero de 2011, cuyos supuestos de hecho serían asimilables a los que aquí se enjuician, por tratarse de actuaciones extralimitativas de uso de fuerza en el contexto de una actuación necesaria, que, a diferencia del supuesto que nos ocupa, consistieron en golpes con los pies, y golpes con defensa e, incluso, algún elemento no reglamentario, en las que el Tribunal Supremo concluye que no se dan las notas de trato degradante ni desde el punto de vista objetivo, ni desde la perspectiva del elemento subjetivo del tipo.

En definitiva, se trata de una agresión física que se ha de reconducir a los tipos generales de protección de la integridad física, esto es, al art. 617.2 del Código Penal.

CUARTO.- Del delito de atentado del art. 550 en relación con art. 551.1, último inciso del Código penal en concurso ideal del art. 77 del Código Penal con una falta de lesiones tipificada en el art. 617.1 del Código Penal, es responsable, en concepto de autora, la acusada Dña. Trinidad.

De la falta de maltrato sin causar lesión, prevista en el art. 617.2 del Código penal, es responsable, en concepto de autora, Dña. Herminia.

No es responsable, ni aun por la vía del art. 11 del Código penal, la también acusada, Consuelo. En primer lugar, por cuanto no se ha deducido acusación contra ella en estos términos. En segundo lugar, por no concurrir los elementos del referido precepto ya que, debió a la rapidez y sorpresa con que se produjo la acción, no tuvo capacidad alguna de intervenir y evitar el hecho de la bofetada, pese a estar presente en el lugar. Estamos ante una sola acción que no tenía por qué haber sido prevista por la Sra. Consuelo ya que, como la Sala viene reiterando, tanto ella como su compañera venían efectuando un registro personal previo al ingreso en calabozos en condiciones

ajustadas a la legalidad, sin que hasta dicho momento se hubiera producido ninguna extralimitación.

Los acusados Romeo y Tania no son responsables de infracción penal alguna.

QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La defensa de Doña. Trinidad instó la apreciación de dos circunstancias atenuantes, una por aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1 y otra por dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal.

La primera traería causa de la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de la Sra. Trinidad, que le habría afectado a su juicio de manera relevante. Sobre el alcance atenuatorio de la embriaguez, cuando estamos ante una intoxicación aguda y puntual, la jurisprudencia, en función de la intensidad de la afectación de las capacidades cognitivas y volitivas, determina que si la afectación es plena nos encontraremos ante una eximente completa por trastorno mental transitorio; si la afectación no es completa pero sí muy seria, se estaría ante la eximente incompleta; y, si la disminución de la voluntad y de la capacidad de entender ha sido leve, podrá ser apreciada la atenuante analógica.

En el caso que nos ocupa la Sra. Trinidad afirmó haber consumido bebidas alcohólicas en su fiesta de cumpleaños; el testigo Sr. Alonso indicó que "parecía en estado de embriaguez" ya que, a preguntas de la defensa, "se le notaba bastante hablando"; la Sra. Aurora manifestó que su hermana había bebido alcohol de forma importante, que iba algo borracha, no tanto como para ir en taxi, por lo que cogió el autobús. A falta de otros datos, la Sala estima que si bien puede ser cierto que la Sra. Trinidad pudo haber consumido bebidas alcohólicas, éste no produjo afectación relevante en sus capacidades volitivas y cognitivas y ello por cuanto, si bien cabría entender que su estado de alteración al llegar a su casa y ante la presencia de los agentes de Mossos d'Esquadra allí podría obedecer al referido consumo, lo cierto es que el estado de alteración se prolongó hasta las nueve y media de la mañana, pues

así lo atestiguó la Dra. del ICS que la asistió en la comisaría de Les Corts y que le llevó a prescribirle un ansiolítico. Dicha doctora en ningún momento ha relacionado la situación de la Sra. Trinidad con el consumo de bebidas alcohólicas. Es más, la acusada fue visitada, en condición de detenida, en el centro médico Perecamps, poco después de las dos de la madrugada, y antes de ser conducida al centro de detención, emitiéndose parte médico en el que nada se recoge sobre posible estado de embriaguez.

De manera que la valoración conjunta de los medios de prueba permite concluir que la acusada sí había consumido bebidas alcohólicas, pero que no puede afirmarse con seguridad que a consecuencia de dicho consumo se produjera una disminución relevante de sus capacidades volitivas y cognitivas causante de su agresión al agente de policía.

Sobre la atenuante por dilaciones indebidas, si bien no se aportan por la defensa elementos suficientes para determinar su apreciación, a tenor de criterios jurisprudenciales referentes a la aplicación por vía de atenuante analógica en la redacción del Código Penal anterior a la reforma de la L.O. 5/2010, ni a los establecidos en la vigente redacción en el apartado sexto del art. 21, lo cierto es que sin existir elementos ni lapsos concretos de tiempo que permitan señalar períodos concretos de inactividad judicial finalmente han transcurrido más de cuatro años entre los hechos y el primer enjuiciamiento. En ello ha influido que se produjera la acumulación de procedimientos y el enjuiciamiento conjunto de diversas conductas, circunstancias que determinan la prolongación de plazos para la notificación y acuses de recibo, así como el ajuste de medios materiales disponibles para el desarrollo del juicio. Todo ello debe ser interpretado en función de la abundante jurisprudencia existente. Así, la STS de 12 de diciembre de 2011 dice: "En los casos en que esta sala hace referencia a ello, por ejemplo STS 30 de marzo de 2010, lo que debe entenderse es que la gravedad de la pena debe adecuarse a la gravedad del hecho y en particular a su culpabilidad, y que si la dilación ha comportado la existencia de un mal o privación de derecho, ello debe ser tenido en cuenta para atenuar la pena. Siendo así en relación a la atenuante de dilaciones indebidas, la doctrina de esta Sala, por todas SSTs.

875/2007 de 7 de noviembre , 892/2008 de 26 de diciembre , 443/2010 de 19 de mayo , 457/2010 de 25 de mayo , siguiendo el criterio interpretativo del TEDH en torno al art. 6 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce a toda persona "el derecho a que la causa sea oída en un plazo razonable", ha señalado los datos que han de tenerse en cuenta para su estimación, que son los siguiente: la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los procesos de la misma naturaleza en igual periodo temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

Por ello, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas c. España , y las que en ellas se citan).

Además de lo anterior, se ha exigido en ocasiones que quien denuncia las dilaciones haya procedido a denunciarlas previamente en el momento oportuno, pues la vulneración del derecho, como recordábamos en la STS nº 1151/2002, de 19 de junio , "no puede ser apreciada si previamente no se ha dado oportunidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esta denuncia previa constituye una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.1 de la Constitución mediante la cual poniendo la parte al órgano Jurisdiccional de manifiesto su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para

remediar la violación que se acusa (Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1992 , 301/1995 , 100/1996 y 237/2001 , entre otras; STS 175/2001, 12 de febrero)".

En función de lo anterior, y desde la perspectiva del tiempo transcurrido en la tramitación, pese a que no se han producido períodos de paralización extraordinarios, sino ciertas dilaciones derivadas de la carga de trabajo y de la complejidad derivada del número de partes intervinientes, ha de apreciarse una dilación indebida en la medida en que tampoco las partes acusadas han contribuido voluntariamente al retraso en la tramitación.

SEXTO.- El art. 551 del Código Penal prevé penas entre uno y tres años de prisión. Dentro del mismo y concurriendo una circunstancia atenuante, se estima adecuada la imposición en el límite mínimo, un año de prisión, con las accesorias correspondientes, para Trinidad. Se pena por separado la falta de lesiones, a razón de un mes multa con cuota diaria de seis euros diarios y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

El art. 617.2 del Código Penal, dispone un marco penal de multa de diez a treinta días o localización permanente de dos a seis días. Dentro del mismo, se estima adecuada la imposición de pena de multa de treinta días, en función de las circunstancias en que se produce y teniendo la condición de funcionario público que se extralimita en sus funciones, a razón de quince euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal.

SÉPTIMO.- En materia de costas, y en función de lo previsto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se imponen a Trinidad en una quinta parte y a Herminia en otra quinta parte, declarándose el resto de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, razonamientos jurídicos expuestos y demás normas de general y pertinente aplicación, he decidido,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DECIDE: Que DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS LIBREMENTE Y CON TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES, a Romeo y Tania de las faltas de vejación injusta y de lesiones de que venían siendo acusados.

Que DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS LIBREMENTE Y CON TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES, a Consuelo y Herminia, del delito contra la integridad moral y falta de lesiones de que venían siendo acusadas;

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Herminia como autora penalmente responsable de una falta de maltrato de obra, prevista y penada en el art. 617.2 del Código Penal, a la pena de MULTA DE TREINTA DÍAS A RAZÓN DE QUINCE EUROS DIARIOS, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Que DEBEMOS CONDENA Y CONDENAMOS a Trinidad, como autora penalmente responsable de un delito de atentado, previsto y penado en los artículos 550 y 551 del Código Penal, concurriendo circunstancia atenuante por dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, en concurso ideal con una falta de lesiones, prevista y penada en el art. 617.1 del Código Penal, a la pena de multa de un mes con una cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Se impone a Herminia y Trinidad el pago de costas procesales en una quinta parte cada una. El resto se declaran de oficio.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la presente cabe la interposición de recurso de casación que deberá, en su caso,

prepararse ante esta Sección 21^a de la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días desde su última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales para su constancia y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública por la Magistrado-Juez que la dictó; doy fe.